

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000012

## **2-O-18**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por resolución de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (fs. 9 y 10), comunicada por oficio N.º 465, recibido el día trece de agosto del presente año (f. 11), este Tribunal requirió por segunda vez al Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), que rindiera un informe más detallado sobre los hechos objeto del procedimiento; sin embargo, dicho requerimiento no fue respondido.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, según notas periodísticas de fechas diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diecisiete, tituladas “Acusan a 16 agentes de colaborar con pandilla” y “Envían a juicio a 14 agentes de la PNC por colaborar con pandilla”, respectivamente, publicadas en la edición impresa de “La Prensa Gráfica”, entre los años dos mil trece y dos mil catorce, agentes de la PNC destacados en la delegación del municipio de Mejicanos, ubicada en la Colonia Zacamil, habrían solicitado beneficios económicos a las personas detenidas en esas bartolinas y a quienes los visitaban, a cambio de permitirles el ingreso de objetos ilícitos, como droga y celulares.

II. Con el informe rendido por el Director General en Funciones de la PNC, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante los años dos mil trece y dos mil catorce, según los registros policiales, no se iniciaron procesos disciplinarios contra el personal destacado en la delegación de Mejicanos, hoy Subdelegación de Mejicanos, resultado de acusaciones realizadas por la Fiscalía General de la República por haber ingresado objetos prohibidos a las bartolinas (f. 7).

ii) En el año dos mil catorce el Jefe de la Sección Disciplinaria de la Subdelegación de Mejicanos inició un procedimiento disciplinario interno, identificado con la referencia No. 235-2013-ID-FGMG, contra el agente Marlon Ernesto Amaya Márquez, con ONI doscientos noventa y un mil ciento setenta y cinco, a quien se atribuía haber permitido el ingreso de cigarros a las bartolinas de la Subdelegación de Mejicanos, el día treinta y uno de mayo de dos mil trece; sin embargo, dicho caso fue desestimado por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de la PNC, decretando la absolución del agente acusado (f. 7 y 8).

iii) El agente Marlon Ernesto Amaya Márquez labora en la PNC desde el día treinta de julio de dos mil diez, quien ha estado destacado en la delegación de Mejicanos, hoy Subdelegación de Mejicanos; en la Comisión de Servicio de la delegación de San Salvador Centro y en el puesto policial de la Colonia Montreal del Municipio de Mejicanos (f. 8).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido o no el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. El artículo 32 inciso 3° de la LEG establece que, uno de los requisitos de la denuncia –aplicables al aviso e inicio oficioso- es la descripción clara de los hechos denunciados, así como el lugar, fecha o época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los mismos.

Para el caso concreto, la información obtenida por la PNC revela que, durante los años dos mil trece y dos mil catorce, no existen registros que dicha institución haya iniciado procedimientos disciplinarios internos contra agentes destacados en la Subdelegación de Mejicanos, productos de acusaciones realizadas por la Fiscalía General de la República, específicamente por el ingreso de objetos ilegales a las bartolinas de dicha Subdelegación.

Asimismo, con dicha información únicamente se estableció que en el año dos mil catorce la PNC inició un procedimiento disciplinario interno contra el agente Marlon Ernesto Amaya Márquez por haber permitido el ingreso ilegal de cigarros a las bartolinas de la Subdelegación de Mejicanos, pero el caso fue desestimado por el Tribunal Disciplinario Metropolitano de esa entidad.

Aunado a lo anterior, al analizar el cuadro fáctico descrito en las notas periodísticas y la información proporcionada por la PNC, este Tribunal advierte que carece de datos necesarios para lograr identificar a los supuestos agentes de la PNC que habrían solicitado beneficios económicos a las personas detenidas en las bartolinas de la Subdelegación de Mejicanos a cambio de permitirles el ingreso de objetos ilícitos; tampoco se proporcionaron datos que permitan individualizarlos, lo que impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

De manera que no se advierten elementos suficientes para considerar la posible trasgresión a la prohibición ética de “Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG.

En razón de lo anterior, resulta imposible continuar con el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co7